

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

NELIDA ROCIO AGUILAR VILLAVICENCIO

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
SONORA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. IN-015/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

México, D. F. a, 19 de marzo de 2010.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 19 de marzo de 2010
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social,
Lic. Héctor Alberto Acosta Félix

2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, Persona Física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 08 de enero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, la C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, Persona Física, presento inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número 00641192-038-09, convocada para la Adquisición de Consumibles de Cómputo, específicamente respecto de las partidas 25, 28 y 29; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvió de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Copia sin firmas del Acta de Fallo de la Licitación Pública Número 00641192-038-09 de fecha 04 de enero de 2010; Fotocopia de la credencial para votar no de folio 0000021772217, expedida por el Instituto Federal de Electores a nombre de NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO.--



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

- 2 -

- 2.- Por Oficio No. 27 05 28 611400/0013 de fecha 25 de enero de 2010, recibido vía fax en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 26 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/0456/2010 de fecha 14 de enero de 2010, informa que la suspensión de la Licitación de mérito actualizaría los supuestos a que alude el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en virtud de no existir inventario de las claves inconformadas en el almacén delegacional y en todas las unidades médicas y administrativas de esa delegación y causaría desabasto, comprometiendo la atención médica en virtud de la nueva modalidad del uso del expediente clínico electrónico, expedición de recetas, expedición de vigencias, procedimientos distintos en recaudación e incorporación al régimen ordinario y de campo, incluyendo todos los trámites administrativos de las diferentes áreas y no existe la posibilidad financiera y de procedimiento de realizar adquisiciones que disminuya el impacto que pudiera acontecer, considerando que pudiera existir perjuicio al interés social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/0693/2010 de fecha 29 de enero de 2010 no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio No. 00641192-038-09, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.---
- 3.- Por Oficio No. 27 05 28 611400/0013 de fecha 25 de enero de 2010, recibido vía fax en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 26 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/0456/2010 de fecha 14 de enero de 2010, informó que el Acto de Fallo fue realizado para el día 14 de diciembre de 2009; asimismo, informa lo relativo a los terceros perjudicados; atento a lo anterior mediante acuerdo de fecha 29 de enero de 2010 contenido en el Oficio número 00641/30.15/0692/2010, esta autoridad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, les concedió el derecho de audiencia a las empresas TOP TONER, S.A. DE C.V. y SACOMER INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestarán por escrito lo que a su interés convenga.-----
- 4.- Por Oficio No. 27 05 28 611400/024 de fecha 02 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 05 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0456/2010 de fecha 14 de enero de 2010, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

- 3 -

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

a).- Que ofrece como medios de prueba copia certificada de las documentales siguientes:-----

Convocatoria y Anexos a la Licitación Pública Internacional número 00641192-038-09; Acta de la Junta de Aclaraciones a la Licitación Pública Internacional de mérito de fecha 30 de noviembre de 2009; Acta de Presentación de Propuestas técnicas y Económicas de la Licitación Pública Internacional mencionada de fecha 07 de diciembre de 2009; Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional que nos ocupa de fecha 04 de enero de 2010; Propuestas de la C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, y de las empresas TOP TONER, S.A. DE C.V. y SACOMER INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.-----

- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa SACOMER, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no se advierte constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado el día 09 de febrero de 2010, por lo que el término para desahogar el derecho de audiencia como tercero perjudicado corrió del 10 al 17 de febrero de 2010, precluyendo consecuentemente su derecho.-----
- 6.- Por escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, el cual el C. [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/0692/2010 de fecha 29 de enero de 2010, manifestó al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS** anteriormente invocada.-----
- 7.- Por acuerdo de fecha 01 de marzo de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y presentadas por la C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, Persona Física, en su escrito de inconformidad de fecha 11 de enero de 2010 así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; las presentadas por la Coordinación de la Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 02 de febrero de 2010; las ofrecidas y presentadas por la empresa TOP TONER, S.A. DE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

- 4 -

C.V., en su escrito sin fecha recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 22 de febrero de 2010, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran al momento de emitir la resolución correspondiente.-----

- 8.- Por Oficio No. 00641/30.15/0851/2010 de fecha 01 de marzo de 2010 con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista de la persona física inconforme y de las empresa en su carácter de terceras perjudicadas el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----
- 9.- Por escrito de fecha 04 de marzo de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, persona física, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos tendientes a demostrar los extremos de su acción, dentro del término concedido, los que se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**, anteriormente transcrita.-----
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas SACOMER INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. y TOP TONER, S.A. DE C.V., quienes resultaron terceros perjudicados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlos valer en esta vía, con fundamento en el artículo 288 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no se advierte que corra agregada constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 11.- Por acuerdo de fecha 11 de marzo de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 88 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

- 5 -

del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 65 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.-----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Comunicación de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00641192-038-09 de fecha 04 de enero de 2010.-----

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la convocante aduce que debió presentarse registro de marca en clase determinada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siendo que nunca se pidió un registro en clase determinada y mucho menos ante autoridad determinada, por lo que la convocante pretende su desechamiento bajo supuestos no establecidos, tomándose facultades que no le corresponden al determinar clases específicas para registro, validez y protección que solo corresponden al IMPI.-----

Que nunca se solicitó registro de marca en clase determinada ni ante Autoridad determinada, por lo que al tratarse de una Licitación Pública Internacional, bastaba con que se presentara un registro de marca ante cualquier autoridad nacional o internacional, y en el caso concreto se presentó registro ante el IMPI, por lo que la Autoridad va más allá de lo solicitado, tomándose facultades que no le corresponden, puesto que en el caso para determinar respecto de la clase donde debe estar una marca registrada, sólo corresponde definirla al IMPI conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley de la Propiedad Industrial; de lo anterior no puede considerarse ni legal ni apropiada la descalificación de su representada bajo supuestos no contemplados en las Bases (SIC).-----

Que la Convocante aduce que no se presentaron documentos que acrediten que los productos ofertados no son reciclados, remanufacturados, rellenados, usados, y reconstruidos, siendo prudente manifestar que nunca se solicitó documento específico, por lo que se trata de un criterio muy ambiguo, debiéndose establecer un criterio válido de evaluación para dicho requisito solicitado.-----

Que su representada agregó a su propuesta el Certificado del ISO en donde se establece al Titular de la marca ofertada como fabricante, situación que se manifestó bajo protesta de decir verdad en los documentos presentados, por lo que no se puede considerar como incumplimiento, no pudiendo quedar a simple criterio general de la Convocante al determinar que documento cumple o no cuando no se especificó lo requerido, caso contrario se dejaría en estado de indefensión.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señala:-----

Que las reglas para la competencia concursal quedaron claras para todos los oferentes, ya que se requirió entre otros que los licitantes deban ofertar marcas registradas en dependencias oficiales, lo anterior tomando en consideración el hecho de no limitar la participación de los interesados al señalar dependencias específicas oficiales en el país o países del extranjero que cuentan con tratados de libre comercio con México; al señalar la convocante dependencias



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

- 6 -

oficiales, en las que exista la regulación del Estado nacional o extranjero, respecto las marcas que se comercializan en los mismos, con dicha garantía se tiene la certeza de que los productos no son usurpados y no lesionan derechos a terceros tanto de autor de intelectualidad o fabricación Industrial, por ende, quedó comprendido abiertamente en junta de aclaraciones la respuesta otorgada al licitante Top Toner, S.A de C.V., que el requisito a cubrir por los licitantes era de ofertar marca registrada en dependencias oficiales.

Que la licitante inconforme, participó ofertando 3 partidas que fueron la 25, 28 y 29, correspondiente al Grupo 372 "Consumible de Cómputo", proponiendo para comercialización Cartucho Toner marca DATAPAC, teniendo el apoyo del que dice ser el fabricante de los productos la empresa ADVANCED TECHNOLOGY DE MÉXICO S.A DE C.V., fabricante que de acuerdo a la solicitudes y registros de marca en dependencia oficial No. 424728 y 470875, de los cuales tuvieron renovaciones en sus registros marcarios en el mes de julio de 2004 para el caso del número 470875, y en el mes de Agosto de 2002 para el caso del número 424728, a dicho registrador que así lo fue, ADVANCED TECNOLOGÍA INTERNACIONAL DE MÉXICO S.A DE C.V, no se le ha generado al menos en los documentos exhibidos en el seno de la licitación una marca oficial que comprenda la clasificación 02 que corresponde entre otros los Cartuchos Toner, como así se prueba con las propias documentales que se identifican y como se identifican otros registros de la misma naturaleza que fueron presentados por otros proveedores participantes en los que se detalla la clasificación correcta.

Que la clasificación de marca oficial que protege los registros presentados por la inconforme (16) son: Papel, cartón y artículos de estas, materias, no comprendidos en otras clases, prod. de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos (pegamento) para la papelería de la casa, material para artistas, pinceles, maquinas de escribir y artículos de oficinas (excepto muebles) material de instrucción o enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases) naipes, barajas, caracteres de imprenta, clichés. Constando la dependencia oficial en este caso es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que los registros de marca otorgados a ATI de México S.A de C.V, ó Advanced Tecnología internacional de México S.A de C.V., sus productos registrados con su renovación de Números: 424728 y 470875 presentados por la Licitante Nelida Rocio Aguilar, en la Licitación Publica Internacional No. 00641192-038-09, se encuentran clasificados en clase 16 con la protección de marca que abarcan los artículos determinados anteriormente, por lo tanto, los documentos exhibidos y presentados que obran en las ofertas técnicas de la licitante inconforme, no corresponden a los solicitados por la convocante y por ende se tienen por no presentados, lo anterior tomando en consideración además que la convocante no esta tomando facultades que no le corresponden al determinar que la inconforme presentó registros de marca oficial que no protegen los bienes que oferta técnica y económicamente, así es efectivamente, del mismo contenido de la documentación presentada por la oferente Nelida Rocio Aguilar, se desprende que los registros de marca oficial no protege a los CARTUCHOS TONER requeridos por el Instituto, por tanto fue correcta la apreciación y los motivos de descalificación argumentados, motivados y fundamentados que fueron expuestos para esta licitante en el fallo de fecha 04 de Enero de 2010.

Que de acuerdo a información pública que emite el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en su página electrónica www.impi.gob.mx se concluye que la clasificación de marca internacional para los productos Cartuchos Toner, se encuentra en clase 2, (anexo 3) lo que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

- 7 -

confirma a esta convocante que dicha clasificación internacional emitida por dependencia oficial lo es para cartuchos de tóner para impresora y fotocopidora, situación que fue confirmada además con los registros presentados por otros licitantes quienes presentaron adjunto a sus ofertas registro de marca oficial con clasificación 2 que protege los cartuchos de tóner para impresora y fotocopidora; que con lo anterior y con los documentos de prueba que se adjuntan, queda plenamente demostrado que la convocante actuó con legalidad al desechar las partidas 25, 28 y 29 a la ofertante persona física Nelida Rocio Aguilar, al no presentar documentalmente el registro de marca oficial, en el que señale que los bienes que oferta en dichas partidas tienen registro de marca que protege el Cartucho Tóner para Impresora.-----

Que respecto al segundo agravio expuesto por la Licitante, refiere el desechamiento de las partidas presentadas, ya que la convocante aduce que no se presentaron documentos que refieran a que los productos no son reciclados, remanufacturados, rellenos, usados y reconstruidos, pasando por alto que se presentó documento que acredita ISO como fabricante de los bienes de la marca ofertada, sobre el particular es de señalarse que en la Convocatoria, quedo plenamente señalado cual sería la obligación de los licitantes, por lo tanto en ningún momento se dejo en estado de indefensión a la licitante como lo refiere, sin embargo la oferente adjunto a sus propuestas técnicas y económicas para acreditar que los productos que oferta no se encuentran en el supuesto de ser productos reciclados, remanufacturados, reconstruidos, usados o rellenos, un documento que refiere la certificación emitida por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación ISO 9001-2000 para la empresa Advanced Tecnología Internacional de México S.A de C.V, sin que en dicho documento refiera y señale fehacientemente que EN LA FABRICACIÓN DE TONER QUE REALIZA LA EMPRESA NO SON UTILIZADOS CARTUCHOS O RECIPIENTES O CASCAJOS, REICLADOS, RECONSTRUIDOS O REMANUFACTURADOS.-----

Que el documento que exhibió junto con su Propuesta consiste en el certificado ISO 9001-2000 y el cual certifica, como así lo dice "por haber implementado un sistema de gestión de la calidad" corresponde únicamente a los procesos internos que cumple la citada empresa Advanced Tecnología internacional de México S.A de C.V," no es prueba suficiente para demostrar que los productos que fabrica inician su proceso de fabricado tanto de los cartuchos o cascajos como de los polvos toner, por ello no fue demostrado en el seno de la Licitación que la ofertante Nelida Rocio Aguilar, haya ofertado productos nuevos compatibles a los equipos de impresión con los que cuenta la Delegación Sonora, sin que sean productos reciclados, remanufacturados, reconstruidos, usados o rellenos.-----

Que afirma también la inconforme que presento adjunto a sus propuestas, carta bajo manifiesto de decir verdad que sus productos no son reciclados, remanufacturados, rellenos, no usados ni reconstruidos, documento que no rindió eficacia como así se determinó en el Fallo de la citada Licitación, toda vez que, manifestó bajo protesta de decir verdad, cuando no lo probó; que por otra parte en el análisis de la documentación presentada por la C. Nelida Rocio Aguilar, por parte de la convocante y área usuaria, concatenadas y relacionadas con otros documentos que se tuvieron a la vista, como lo es la falta de registro de marca en clasificación 02 para el mismo fabricante Advanced Tecnología internacional de México S.A de C.V., determinó no quedar demostrado por parte de la licitante de que sus productos ofertados no son bienes reciclados, remanufacturados, reconstruidos, usados o rellenos, partiendo primero desde la primer prueba que es la falta de Registro de Marca Oficial en la clasificación que corresponde a los Cartuchos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

Toner que es 02 y segundo, la falta del señalamiento en el documento presentado que refiere ser Certificado ISO emitido por el Instituto Mexicano de Normatividad y Certificación A.C., por consecuencia, con el solo manifiesto protestado de decir verdad, no resulto suficiente para garantizar que la convocante tenga plena certeza que los productos ofertados no se encuentren en el supuesto de ser bienes reciclados, remanufacturados, reconstruidos, usados o rellenados.

La empresa TOP TONER, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado manifestó:-----

Que la inconforme no establece claramente de que forma el fallo lesiona sus derechos, no se establece claramente cual es la violación que observa con la fundamentación llevada a cabo en la emisión del fallo, ya que la convocante no lesiona derecho alguno, así como no se atribuye facultades o prerrogativas que no le corresponden legalmente, en tanto que la mera apreciación y observación de circunstancias jurídicas que se encuentran a disposición de todas las personas por medios de fácil acceso, como lo es la página de Internet del IMPI, y en la que se establece para el público en general y de forma conocida la clasificación a que se hace referencia en el fallo, esto es el IMPI pone a disposición de todo el público el servicio de consulta externa sobre información de marcas- Marchante, visible en el dominio de Internet mismo en el cual se puede obtener toda la información relativa a una marca determinada, sin que exista la necesidad de realizar interpretaciones a que se refiere la inconforme, como se puede observar la clase 16 es una clase residual, en el sentido del contenido que se establece en esta clase, responde a productos que no encuadran en una clase más particular, y constituyen producto generalizado, de ahí la referencia a "no comprendidos en otras clases", ahora si se observa claramente, la clase 2 en el registro de marcas corresponde específica y exclusivamente a cartuchos toner para impresora y fotocopidora, tal y como se observa en la página indicada.

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 01 de marzo de 2010, ofrecidas por la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 08 de enero de 2010, visibles a fojas 010 a la 038 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 02 de febrero de 2010, visibles a fojas 079 a la 426 del expediente que se resuelve; las de la empresa TOP TONER, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado, en su escrito sin fecha recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 22 de febrero de 2010; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 08 de enero de 2010, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que el desechamiento de la Propuesta de la Persona Física NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, contenida en el Acta levantada para dejar constancia de la celebración del Acto de Comunicación de Fallo de fecha 04 de enero de 2010 de la Licitación Pública

ue



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-015/2010.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

- 9 -

Internacional No. 00641192-038-09, se ajustó a lo precisado y solicitado en la respuesta a la pregunta número 30 de la Junta de Aclaraciones de fecha 30 de noviembre de 2009, visible a fojas 203 a la 219, del expediente en que se actúa, que en su parte conducente establece lo siguiente:-----

"Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional 00641192-038-09 adquisición de Consumibles de Cómputo, para cubrir necesidades de la Delegación Estatal en Sonora, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 33 último párrafo y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a su Reglamento y a las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y demás disposiciones aplicables en la materia.-----"

Ciudad Obregón, Sonora, siendo las 10:00 hrs. del día 30 de noviembre del año 2009, se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Prolongación Hidalgo y Huisaguay s/n, los Servidores Públicos y Representantes de la Proveeduría, que suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de Licitación que se menciona en el proemio de esta acta y en cumplimiento a lo establecido en el punto 2.1 de la Convocatoria de esta Licitación.-----"

Licitante: TOP TONER, S.A. DE C.V. segundo block de preguntas.

30	9	¿Se pueden ofertar marcas no registradas o deben ser marcas originales de cartuchos de toner registradas ante el IMPI?	Los licitantes deben de ofertar marcas registradas en dependencias oficiales.
----	---	--	---

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:-----

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente a la Propuesta de la Persona Física NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, que al efecto adjunto el Área Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 02 de febrero de 2010, visible a fojas 066 a 426 del expediente en que se actúa, esta Autoridad Administrativa pudo advertir que la Persona Física NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, a efecto de dar cumplimiento al requisito solicitado y precisado en la pregunta 30 de la Junta de Aclaraciones de fecha 30 de noviembre de 2009 de la Licitación Pública que nos ocupa, adjuntó a su Propuesta la documental visible a fojas 079 a la 089 del expediente que se resuelve, la que se transcribe para efectos de mejor proveer en los términos siguientes:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

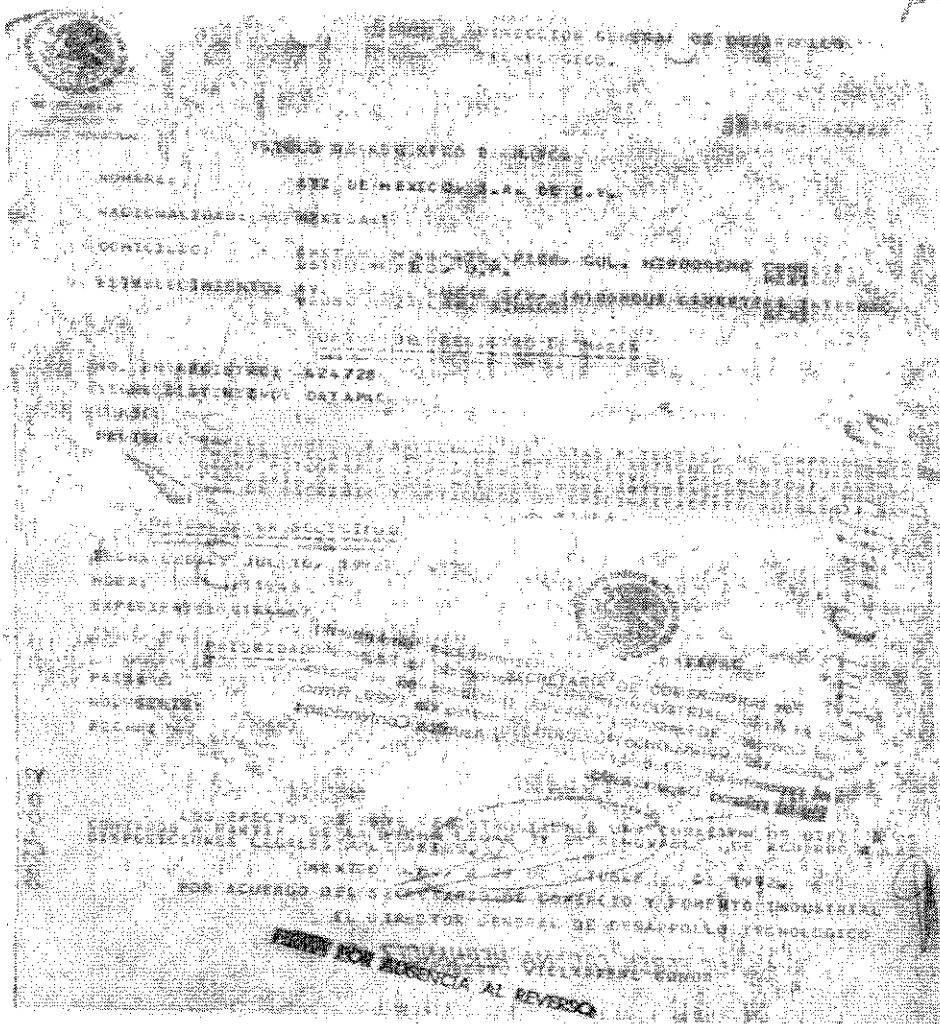
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

Nelida Rocío Aguilar Villavicencio
Consumibles y Accesorios

Anexo 1



g
1

[Handwritten signature]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

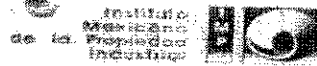
EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Nelida Rocío Aguilar Villavicencio Consumibles y Accesorios

CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO REG. 0113083



SUBDIRECCION DIVISIONAL DE PROCESAMIENTO ADMINISTRATIVO DE MARCAS. COORDINACION DEPARTAMENTAL DE CONSERVACION DE DERECHOS.

MARCA:

324728

Asunto: No comunicó la renovación del ~~registro de la marca~~

México D. F., a 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010

SEÑORITA NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO PANDE DE LOS TAMAULIUNDOS #400 B, PISO 7 y 9, COL. BOSQUES DE LAS LOMAS

D.F.

La relativa al asunto presentado el 14 DE AGOSTO DE 2010, se le comunica que el presente expediente, se encuentra registrado con No. 119767042 por el número de diez años a partir de la fecha de registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, 130, 133 y 134 de la Ley de

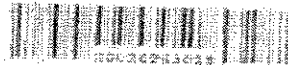
No obstante lo anterior, dicha Asociación no cumple las facultades que le confiere la Ley de la Marca para cumplir con lo dispuesto en los artículos 130 y 134 de dicha Ley.

El presente tiene el presente efecto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracciones III, IV y V BIS y 7 BIS de la Ley de la Marca, fracciones V, sexta y séptima del artículo 11 y IX, fracciones II, III y III del artículo 12, fracción III del artículo 13, fracción III del artículo 14 y el párrafo primero y cuarto del artículo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros colaboradores del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 15 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Ordenamientos expedidos en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Agosto de 1994, 14, 15 y 27 de Diciembre de 1999 respectivamente.

ATENTAMENTE EL COORDINADOR DEPARTAMENTAL

L. ALBERTO MONTAÑAS OSORIO

NOTA: ESTE EXPEDIENTE CORRESPONDE AL DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO POR HABER RESPONDIDO EL TITULAR DEL REGISTRO CON EL PAGO DE LAS TASAS DEL REGISTRO.



Nelida Rocío Aguilar Villavicencio R.F.C.: AUVN-721026-MJ4 Licitación Pública Internacional Número 00641192-038-09

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

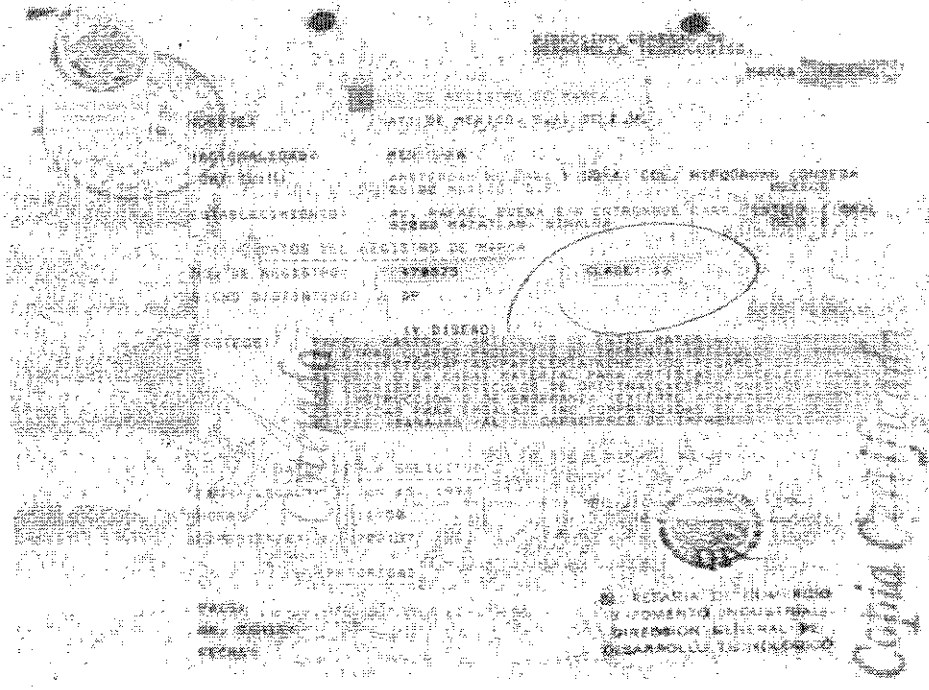
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

*Nelida Rocío Aguilar Villavicencia
Consumibles y Accesorios*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-015/2010
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010

Nelida Rocío Aguilar Villavicencia R.F.C.: AUVN-721028-1014
Licitación Pública Internacional Número 00641392-038-05



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

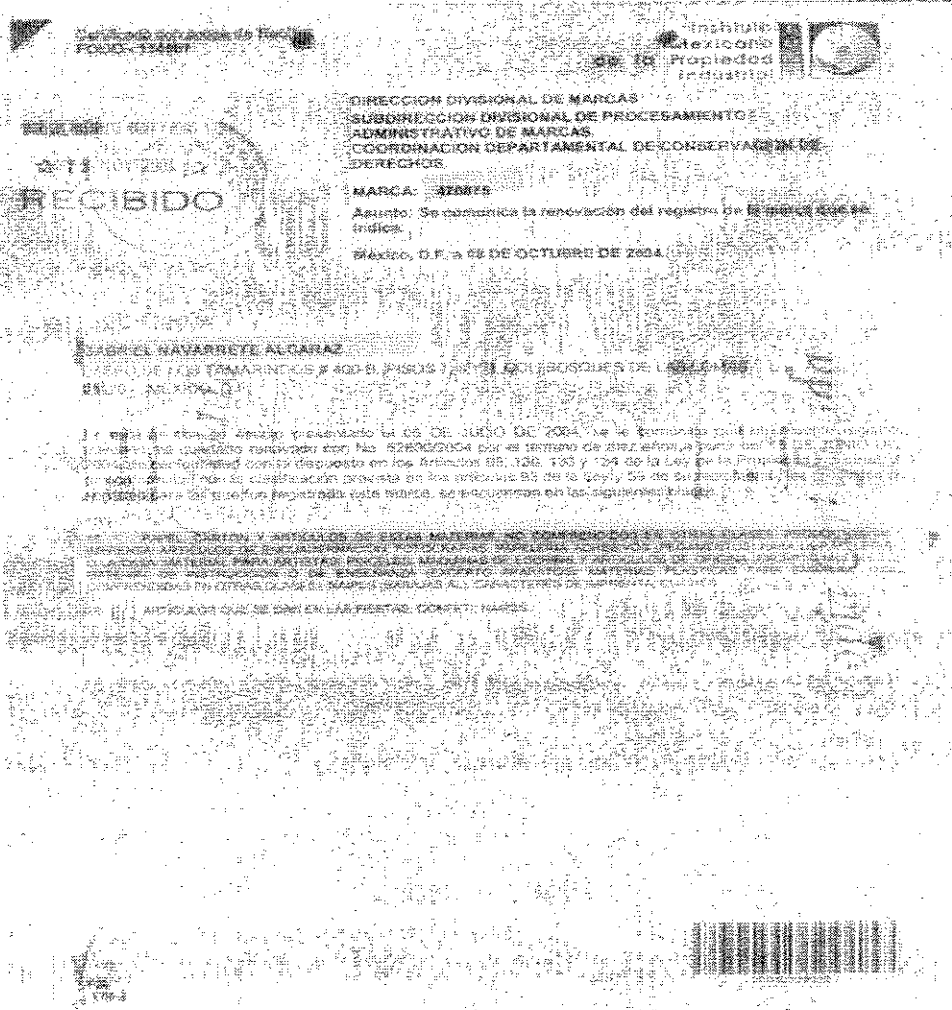
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

Netida Rocío Aguilar Villavicencia
Consumibles y Accesorios



g
1

[Handwritten signature]

Netida Rocío Aguilar Villavicencia R.F.C.: AUVN-721029-NJA
Licitación Pública Internacional Número 00541192-038-09



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

- 14 -

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que las referidas documentales sólo se acreditan lo que en las mismas se consigna y a saber es que los Registros de Marca Nos. 424728 y 470875, exhibidos por la impetrante dentro de su Propuesta amparan los bienes consistentes en "Papel, cartón y artículos de estas, materias, no comprendidos en otras clases, prod. de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos (pegamento) para la papelería de la casa, material para artistas, pinceles, maquinas de escribir y artículos de oficinas (excepto muebles) material de instrucción o enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases) naipes, barajas, caracteres de imprenta, clichés.", pero no se acredita que los referidos Registros amparen los bienes a que se refieren las partidas 25, 28 y 29 consistentes cartuchos para impresora, luego entonces con las documentales en estudio no se da cumplimiento a lo solicitado y precisado en la pregunta 30 efectuada por la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., en el Acto de la Junta de Aclaraciones de fecha 30 de noviembre de 2009, ya que si bien es cierto como se señaló líneas arriba la empresa inconforme con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado en el Acto de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria exhibió los Registros de Marca antes transcritos, lo cierto es que los mismos no amparan los bienes objeto de la Licitación que nos ocupan.

Sin que en el caso resulte atendible el argumento hecho valer por la persona física NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, en el sentido de que: "...la convocante nunca señala clasificación donde deba estar registrada la marca ante el IMPI y mucho menos señala autoridad ante quien se requiere dicho registro, por lo que al tratarse de una licitación pública internacional, bastaba con que se presentara un registro de marca ante cualquier autoridad nacional o internacional, en nuestro caso presentamos registros ante el IMPI, pero la autoridad va más allá pretendiendo su desechamiento por no tener registro en la clase que ella indica, tomándose facultades que no le corresponden y estableciendo supuestos requisitos incumplidos no solicitados, por lo que dicho argumento es totalmente ilegal y sin sustento...", habida cuenta que en primer término es de precisarse que si bien es cierto la Convocante no precisa en la respuesta dada en la Junta de Aclaraciones, la clasificación donde deba estar registrada la marca, ni mucho menos la Autoridad quien deba de emitir el referido Registro, lo cierto es que la pregunta realizada por la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., a la que se le da la respuesta que hoy se incumple si refiere registros de cartuchos, por lo que la respuesta dada por la Convocante es en relación a la pregunta; así mismo resulta lógico establecer que al solicitar registro de marca se refiera a los bienes en que participan los licitantes, puesto que resultaría infructuoso el que las empresas licitantes exhibieran junto con su Propuesta Registros de Marcas que no amparen los bienes solicitados en la Licitación que nos ocupa, pues lo anterior serían como establecer que tratándose de una Licitación en la que los bienes requieren Registro Sanitario se aceptara un Registro Sanitario de material de curación cuando lo solicitado fueran medicamentos, en segundo término es de precisarse igualmente que aún y cuando la Convocante no señala ante que Autoridad habrá de registrarse la marca, también lo es que la Convocante deja abierto dicha opción para el efecto de que las empresas licitantes presenten marcas registradas en dependencias oficiales, para el efecto de no limitar la libre participación, más aún es de señalarse que la descalificación de la inconforme no atendió a que su Registro de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

- 15 -

Marca se haya emitido por Autoridad no oficial, sino por el hecho de que los Registros de las Marcas que exhibió junto con su Propuesta no amparan los bienes requeridos para las partidas 25, 28 y 29.

Por último es de señalarse que el hecho de que la Convocante haya manifestado en el Acta de Fallo que la clasificación a que se refieren los Registros de Marca números 424728 y 470875 no corresponden a los bienes requeridos por la Convocante, lo cierto es que la Convocante con dicha manifestación no se está atribuyendo facultades que sólo le corresponde al IMPI, como lo pretende hacer valer la hoy inconforme, puesto que lo único que aduce la Convocante es que los Registros de las Marcas que exhibió con su Propuesta no amparan los bienes solicitados, ya que los mismos corresponden a la clase 16, (por así estar establecido en los propios Registros) indicando que la clase que corresponde a los bienes solicitados "CARTUCHOS TONER PARA IMPRESORA" es la 02 y no la 16 en base a la clasificación que realiza el propio IMPI, pero de ninguna manera la Convocante está efectuando una clasificación, puesto que en términos de lo que dispone el artículo 93 de la Ley de la Propiedad Industrial, la clasificación se establece en base al Reglamento de la propia Ley.

"Artículo 93.- Las marcas se registrarán en relación con productos o servicios determinados según la clasificación de que establezca el Reglamento de esta Ley.

Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por el Instituto."

Precepto legal del cual se advierte que las marcas se registrarán en relación con los productos o servicios determinados y que en caso de duda respecto de la clase que corresponda un producto o servicio, será resuelta por el propio Instituto, sin embargo en el caso que nos ocupa, la Convocante de ninguna manera dirimió alguna duda derivada de la clasificación de los bienes que ofertó la inconforme, sino que simplemente manifestó que los bienes amparados en los Registros en estudio no correspondían con los bienes solicitados en la Licitación, lo anterior por así quedar de manifiesto en los referidos registros, los cuales han quedado debidamente analizados líneas arriba, advirtiéndose de los mismos amparan bienes distintos a los solicitados en la Licitación; así también se señala que la marca correcta para los cartuchos toner solicitados era la clasificación 02 y no así la 16 que se indicaban en los propios Registros, ello en base a la información del IMPI, pero sin que lo anterior conlleve a esclarecer una duda respecto de la clase a la que corresponden los bienes solicitados, puesto que como se señaló anteriormente los Registros de Marca que nos ocupan no amparan los bienes precisados en las partidas 25, 28 y 29, y eso se advierte a simple vista del contenido de los Registros de Marca que exhibió la accionante.

Confirma aún más el hecho de que la Convocante no se está tomando atribuciones que no le corresponde, el contenido de la documental que al efecto exhibió la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., junto con su propuesta para dar cumplimiento a lo acordado en la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, consistente en el Registro de Marca No. 908884 emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, visible a fojas 369 del expediente en que se actúa, (el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias) del cual se advierte que la clasificación del bien denominado CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA Y FOTOCOPIADO es la 02 como lo afirma la Convocante; en este orden de ideas se colige que lo manifestado por la C. NELIDA ROCIO AGUILAR



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

0488

VILLAVICENCIO en su escrito de inconformidad deviene de infundado, y contrario a ello la descalificación de que fue objeto para las partidas 25, 28 y 29 en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 04 de enero de 2010, se ajustó a la normatividad que rige a la materia, tal y como se advierte del contenido de la referida documental que para una mejor comprensión se transcribe a continuación:-----

"ACTA DEL EVENTO DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ELECTRÓNICA NUMERO 00641192-038-09 PRIMERA VUELTA, QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SONORA PARA LA ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE COMPUTO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 36, 36 BIS y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SU REGLAMENTO Y A LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA-----

En Ciudad Obregón, Sonora, siendo las 14:00 horas del día 04 de enero de 2010, se reunieron en el Aula de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento sito en Prolongación Hidalgo y Huisaguay sin número, Colonia Bellavista, los Servidores Públicos, así como los representantes de los licitantes que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo el acto público de Fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica que se menciona en el proemio de esta acta y en cumplimiento a lo establecido en el punto 2.3 de la convocatoria de esta licitación.-----

En uso de la palabra el C.P. Benjamín Castro Valenzuela Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento, dio la bienvenida a los asistentes, declarando formalmente iniciado el acto, hizo la presentación de los Servidores Públicos y pasó lista a los Licitantes asistentes y se informa que no hubo representantes de los licitantes.-----

En atención al numeral 32 de las Políticas, Bases y Lineamientos del IMSS en materia de Adquisiciones y Servicios y Artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; el área usuaria emitió por su parte el resultado técnico a cargo del C. Alvaro Gardner Flores, siendo-----

DICTAMEN TÉCNICO

partida	Gpo	Gen	Esp	Dif	Var	Proveedor	Marca	Dictamen Técnico
25	372	197	2853	00	01	Nelida Rocio Aguilar	Datapac	<p>no cumple</p> <p>El proveedor presenta registro de marca número 424728 y 470875 emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con clasificado en la clase número 16 aplicado a cartuchos de tinta, cintas entintadas para impresoras de computadoras, cintas entintadoras, cintas para máquinas de escribir, papel para fax, omitiendo el proveedor presentar registro de título de marca que protege los productos requeridos por la convocante específicamente cartuchos de toner para impresora, la cual debe encontrarse amparada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad con clasificación 02 que es la clasificación Internacional de productos y servicios.</p> <p>Además no acredita documentalmente que sus productos ofertados no son reciclados, remanufacturados, rellenados, usados y reconstruidos, conforme se requirió en junta de aclaraciones a la convocatoria, en el numeral 9.1.- propuesta técnica inciso Q).</p> <p>Lo anterior con base al numeral 3.- causales de descalificación incisos a) y c), numeral 9.1.- propuesta técnica inciso q), y con fundamento en el Artículo 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público</p>

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-015/2010.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

- 17 -

28	372	197	4107	00	01	Nelida Rocío Aguilar	Datapac	<p>no cumple El proveedor presenta registro de marca número 424728 y 470875 emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con clasificado en la clase número 16 aplicado a cartuchos de tinta, cintas entintadas para impresoras de computadoras, cintas entintadoras, cintas para máquinas de escribir, papel para fax, omitiendo el proveedor presentar registro de título de marca que proteja los productos requeridos por la convocante específicamente cartuchos de toner para impresora, la cual debe encontrarse amparada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad con clasificación 02 que es la clasificación Internacional de productos y servicios. Además no acredita documentalmente que sus productos ofertados no son reciclados, remanufacturados, rellenados, usados y reconstruidos, conforme se requirió en junta de aclaraciones a la convocatoria, en el numeral 9.1.- propuesta técnica inciso Q).</p> <p>Lo anterior con base al numeral 3.- causales de descalificación incisos a) y c), numeral 9.1.- propuesta técnica inciso q), y con fundamento en el Artículo 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público</p>
29	372	197	4370	00	01	Nelida Rocío Aguilar	Datapac	<p>no cumple El proveedor presenta registro de marca número 424728 y 470875 emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con clasificado en la clase número 16 aplicado a cartuchos de tinta, cintas entintadas para impresoras de computadoras, cintas entintadoras, cintas para máquinas de escribir, papel para fax, omitiendo el proveedor presentar registro de título de marca que proteja los productos requeridos por la convocante específicamente cartuchos de toner para impresora, la cual debe encontrarse amparada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad con clasificación 02 que es la clasificación Internacional de productos y servicios. Además no acredita documentalmente que sus productos ofertados no son reciclados, remanufacturados, rellenados, usados y reconstruidos, conforme se requirió en junta de aclaraciones a la convocatoria, en el numeral 9.1.- propuesta técnica inciso Q).</p> <p>Lo anterior con base al numeral 3.- causales de descalificación incisos a) y c), numeral 9.1.- propuesta técnica inciso q), y con fundamento en el Artículo 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público</p>

Con fundamento en el Artículo 134 Constitucional, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una vez comparados entre sí los licitantes que reunieron los requisitos exigidos por la convocante y por ende son meritorios de ser analizados sus precios, se determina las siguientes:

PARTIDAS ASIGNADAS

Los licitantes que obtuvieron asignación, deberán acudir a la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, a fin de recibir dicho documento, así como para la formalización de los contratos a partir del 18 de enero 2010 y la entrega de las fianzas correspondientes, apegándose para ello a lo establecido en el punto 2.4 de la Convocatoria de esta licitación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a fin de no incurrir en las causales previstas por los artículos 59 y 60 de dicho ordenamiento legal.

Al término de este Acto, se entregará copia de la presente acta a todos y cada uno de los licitantes que participaron en ella, siendo responsabilidad de los mismos recoger la copia respectiva, teniéndose por notificados aquellos que no lo hagan. Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el acta estará a la vista en el pizarrón de avisos a partir del día siguiente a este acto, en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, así como en la página electrónica del Instituto.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminado el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional 00641192-038-09 primera vuelta, y para dejar constancia de lo actuado y los efectos legales conducentes, la firman al margen y al calce los que en ella actuaron, siendo las 13:59 horas del día 05 de enero de 2010.

En este orden de ideas se tiene que la Convocante al desechar la propuesta de la persona física NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, en el Acto de fallo de la Licitación que nos ocupa



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

- 18 -

de fecha 04 de enero de 2010, se ajustó a los criterios de evaluación previstos en los numerales 6 y 6.1 de la Convocatoria, así como a lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen lo siguiente: -----

"6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 3 (tres) el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36bis de la Ley.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad de los bienes ofertados sea menor al 100% de lo solicitado por la convocante.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

Para efectos de evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- *Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9 de esta convocatoria.*
- *Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en el numeral 7 y 12 de esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.*
- *Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.*
- *En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria.*

6.2.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS.

Se verificará que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en esta convocatoria, analizando los precios y verificando las operaciones aritméticas de los mismos; en el caso de que las proposiciones económicas presentaren errores de cálculo, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

Las correcciones se harán constar en el dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley. Si el licitante no acepta la corrección de la propuesta, se desechará(n) la(s) partida(s) que sea(n) afectada(s) por el error.

El instituto podrá desechar partidas o propuestas que resulten con precios inconvenientes, precios que podrá consultar mediante estudios de mercado elaborados por la convocante o normativa central y también podrá verificar con los procesos licitatorios que hayan llevado en otros ejercicios o se estén publicando en el sistema de compras gubernamentales Compranet.

..."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;
- V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and another on the right, along with the letter 'm' at the bottom left.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición."

Establecido lo anterior, la Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

- 21 -

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

- VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer la persona física NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, en su escrito inicial, toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que el Área Convocante, al emitir el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 04 de enero de 2010, contravino la normatividad que rige la Materia, al momento de evaluar su Propuesta, lo que en el caso ha quedado valorado y analizado en el Considerando V de la presente Resolución, en el que quedó plenamente demostrado que la Convocante con su actuación se ajustó a la normatividad que rige a la Materia; por lo que en caso de que alguno de los motivos no analizados en el Considerando inmediato anterior, resultara fundado, en nada favorecería a la inconforme al acreditarse el incumplimiento a lo solicitado en el Junta de Aclaraciones respecto el Registro de Marca; sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro. -----

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, a contrario sensu, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere: -----

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

- VII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa TOP TONER, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos los cuales confirman el sentido en que se emite la presente Resolución. -----
- VIII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa SACOMER, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

- 22 -

de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no se advierte constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado el día 09 de febrero de 2010, por lo que el término para desahogar el derecho de audiencia como tercero perjudicado corrió del 10 al 17 de febrero de 2010, precluyendo consecuentemente su derecho.-----

- IX.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la inconforme, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos hechos valer los cuales han quedado analizados en la presente Resolución, habida cuenta que sus alegatos versan sobre los motivos de inconformidad expuestos en su escrito de inconformidad de fecha 08 de enero de 2010.-----
- X.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas TOP TONER, S.A. DE C.V. y SACOMER INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., quienes resultaron terceros perjudicados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlos valer en esta vía, con fundamento en el artículo 288 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no se advierte que corra agregada constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La persona física inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número 00641192-038-09, convocada para la Adquisición de Consumibles de Cómputo, específicamente respecto de las partidas 25, 28 y 29.-----
- TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la C. LAURA PATRICIA VALDEZ CARRILLO, Representante Legal de la empresa SACOMER INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. por rotulón que se encuentra en las Oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el Piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la calle de Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución, en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-015/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1509 /2010.

términos del artículo 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en esta Ciudad.

CUARTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme y por las empresas en su carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO.- PERSONA FÍSICA.- CALLE TORCUATO TASSO NO. 245, PISO 1, COL. CHAPULTEPEC MORALES, DELEG. MIGUEL HIDALGO, C.P. 11570, MÉXICO; D.F.

C. RENÉ AZAEL HERNÁNDEZ BAUTISTA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TOP TONER, S.A. DE C.V. CALLE MONTECITO NO. 38, PISO 20, OFICINA 8, COL. NÁPOLES, DELEG. BENITO JUÁREZ, C.P. 03810, MÉXICO, D.F. Autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los

C. LAURA PATRICIA VALDEZ CARRILLO. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SACOMER INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. CALLE SILVESTRE TERRAZAS NO. 8030, COL. LAS ANIMAS, CHIHUAHUA, C.P. 31450. POR ROTULON.

C.P. BENJAMÍN CASTRO VALENZUELA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SONORA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PROLONGACIÓN AV. HIDALGO Y HUISAGUAY S/N, COL. BELLA VISTA, C.P. 85130, CD. OBREGÓN, MUNICIPIO DE CAJEME, SON., TEL: (01 664) 414 40 27, EXTS: 104 Y 111, FAX: (01 664) 414 40 61.

LIC. CESAR MORA EGUIARTE.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PN, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.- 55-53-58-97, 55-26-17-00, EXT. 11732

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. ARIEL LEYVA ALMEIDA.- TITULAR DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SONORA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- 5 DE FEBRERO NO. 220 NORTE, ENTRE ALLENDE Y NAINARI, COL. CENTRO, C.P. 85000, CIUDAD OBREGÓN, SONORA.- FAX. 15-23-77.

TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

C.P. LUIS ARTURO NEBLINA VEGA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE SONORA.

MCCHS*HAR*MJC.